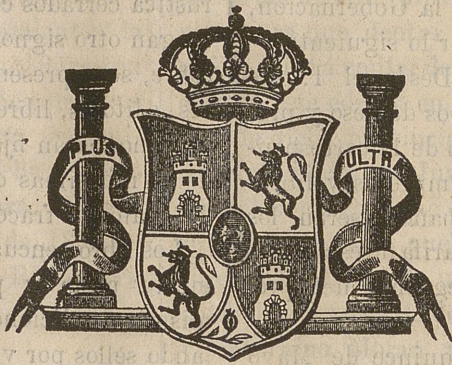


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 17 de Mayo de 1867.

(Gaceta del 16 de Mayo de 1867.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Mayo de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden promovidos entre los Juzgados de primera instancia de la Carolina y el de Sanlúcar la Mayor acerca del conocimiento de los autos de testamentaria de D. Bartolomé de Luna.

Resultando que este falleció en la villa de Escacena en 12 de Mayo de 1853 bajo testamento que en 10 del propio mes habia otorgado, en el que despues de declarar que era natural y vecino de Sanlúcar la Mayor legó á su mujer Doña María de los Dolores Bonis el quinto del remanente de sus bienes y nombró por sus herederos á sus hijos D. Santiago, Don Manuel y Doña Francisca de Luna y Bonis:

Resultando que en 4 de Agosto de 1866 D. Manuel Gregorio Jimenez, como marido de Doña Francisca de Luna, acudió al Juzgado de primera instancia de la Carolina para que se hubiera por provocado el juicio voluntario de testamentaria de D. Bartolomé de Luna, vecino que dijo habia sido de la villa de Baños y en la que radicaba la mayor parte de su caudal; y pidió se librasen los oportunos exhortos para la intervencion de los bie-

nes que existian en varios pueblos, algunos de ellos pertenecientes al partido de Sanlúcar la Mayor:

Resultando que entre los documentos que presentó D. Manuel Gregorio Jimenez lo fué una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la villa de Baños, visada por el Alcalde constitucional en 1.º de dicho mes de Agosto, en la que se expresa que D. Bartolomé Luna desde que tomó vecindad en ella hasta su fallecimiento se hallaba inscrito en el cuaderno de riqueza pública y repartimiento de contribucion territorial entre los vecinos, sin que á pesar de haber residido accidentalmente y por mas ó menos tiempo en distintas poblaciones hubiese dejado de considerarse como tal vecino ni pretendido su desavecindad:

Resultando que por auto del referido dia 4 de Agosto se hubo por presentado el escrito de Jimenez y por otro del 8, teniendo por prevenido el juicio de testamentaria de D. Bartolomé Luna, se mandó citar para él á los interesados y expelir exhortos para la intervencion de los bienes:

Resultando que en 7 del referido mes de Agosto Doña María de los Dolores Bonis, viuda de D. Bartolomé Luna, presentó escrito en el Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, y exponiendo que aquel, segun manifestó en su testamento, era vecino de dicha ciudad, pidió se previniera el juicio voluntario de testamentaria, citándose al efecto á los herederos Don Santiago, D. Manuel y Doña Francisca de Luna, verificado lo que, se convocase á junta para que se pusieran de acuerdo sobre la administracion del caudal y se acordaran las demás diligencias correspondientes:

Resultando que acordado por el Juez de Sanlúcar la Mayor de conformidad con lo pedido por Doña María de los Dolores Bonis y practicadas en su con-

secuencia ciertas actuaciones, aquella y su hijo D. Santiago de Luna solicitaron se oficiara al Juez de primera instancia de la Carolina para que se inhibiera del conocimiento del juicio de testamentaria que habia prevenido á instancia de D. Manuel Gregorio Jimenez y lo remitiese con emplazamiento de este, y presentaron una certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento de la villa de Baños en 6 de Agosto de 1847, de la que aparece que D. Bartolomé Luna presentó solicitud para que no fuera tenido por vecino de ella en razon á quererlo ser de la ciudad de Sevilla; que en su consecuencia, por acuerdo de dicho dia se estimó por la Corporacion quedase el D. Bartolomé relevado de la que disfrutaba, poniéndole en el padron de hacendados forasteros:

Resultando de otra certificacion traída á los autos con posterioridad, expedida en 14 de Setiembre de 1866 por el Secretario del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, con el V.º B.º del Alcalde, que D. Bartolomé de Luna aparecia inscrito en el padron vecinal desde el año de 1850 al de 1853:

Resultando que el Juez de Sanlúcar la Mayor requirió de inhibicion al de la Carolina, y habiéndose negado este á ella de conformidad con lo solicitado por D. Manuel Gregorio Jimenez, se promovió la presente competencia:

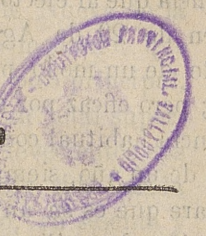
Resultando que para sostener la suya el primero de dichos Jueces alega: que la confesion que D. Bartolomé de Luna hizo en su testamento de que era vecino de la ciudad de Sanlúcar la Mayor debe producir todos sus efectos, así como la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la villa de Baños en 1.º de Agosto de 1847, que el D. Bartolomé tuvo su domicilio en la expresada ciudad con casa abierta desde 1850 hasta su fallecimiento ocurrido en 1853: que se-

gun la Real orden de 20 de Agosto de 1849 se entiende por domicilio la residencia habitual con casa abierta por mas de un año, sin que el interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio y acredite que efectivamente lo conserva; y que segun el art. 410 de la ley de Enjuiciamiento civil el Juez del domicilio del difunto es el competente para conocer del juicio de testamentaria:

Y resultando que el Juez de primera instancia de la Carolina en apoyo de su jurisdiccion expone que la prevencion de la testamentaria se solicitó en el mismo Juzgado con anterioridad; que es un hecho notorio que el Don Bartolomé Luna estuvo avecindado en la villa de Baños, en la que tenia casa habitacion cuyos bienes se habian inventariado: que la certificacion expedida en 1.º de Agosto de 1866 por el Secretario de Ayuntamiento de dicha villa con el V.º B.º del Alcalde contrariaba lo expresado en la de 6 de Agosto de 1847 librada por un titulado Secretario, sin V.º B.º ni sello que la legitimase; que de otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor aparecia que el D. Bartolomé habia sido considerado como residente accidental de la misma ciudad, sin que en ella pagara contribucion, ejerciera cargos públicos ni disfrutase del derecho electoral: que la declaracion que hizo en su testamento respecto á su vecindad no era mas que una cláusula general en la que se confundió aquella con el hecho material de la residencia; y que el Juez de Sanlúcar habia dado cumplimiento á los exhortos que se libraron para la intervencion de las fincas pertenecientes á la testamentaria, que radicaban en su término jurisdiccional:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Señor Conde de Valdeprados:

Considerando que segun el art. 410 de la ley de Enjuiciamiento civil, el





Juez competente para conocer del juicio de testamentaria bien sea necesario ó voluntario, es el del domicilio que en la época del fallecimiento hubiese tenido la persona, de cuya sucesión se trata:

Considerando que en el caso de variación de domicilio la falta de la manifestación expresa de avocindarse el interesado en el lugar de la nueva residencia que al efecto requiere la Real orden de 20 de Agosto de 1849 se suple de un modo presunto é implícito; pero eficaz por el hecho de la residencia habitual con casa abierta por mas de un año, siempre que aquel no declare que es su ánimo conservar su anterior domicilio, y acredite que efectivamente lo conserva, según en la misma Real disposición se previene:

Considerando que si bien en el presente caso no consta que D. Bartolomé de Luna hiciese aquella manifestación de su voluntad ante la Autoridad local de la ciudad de Sanlúcar la Mayor, aparece que residió en ella con casa abierta desde 1850 hasta 1853, época de su fallecimiento, sin haber declarado que deseaba conservar su domicilio anterior, ni menos que hubiese hecho constar que lo conservaba, lo que se hallaba en consonancia con lo manifestado en su mismo testamento:

Considerando que en este concepto el lugar de su domicilio para los efectos del citado art. 410 de dicha ley es el de la mencionada ciudad, y que por tanto el Juzgado de primera instancia de la misma, es el competente para conocer del juicio de testamentaria que ha sido promovido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Presidente de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 10 de Mayo de 1867.—Francisco Valdés.

(*Gaceta del 17 de Mayo de 1867.*)

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO

En vista de las razones que de

acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

Tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Península é islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 15 de Mayo de 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias

La carta que no exceda de 10 gramos, se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fracción de sellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresión, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de ellos.

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicación que baje un título fijo sale á luz en períodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando se 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente, se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo, por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por 20 cada gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id., se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que cor-

(2) Se entiende por libro, la publicación que al presentarse el franqueo excediese de los ocho pliegos antes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

respondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por la vía de Inglaterra.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gr mos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos de 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos, se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

Ma que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 2.495.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Negociado 5.º—Construcciones Civiles.

Un voraz é imprevisto incendio ha relucido recientemente y en breves momentos, en un monton de escombros, el edificio que comprendia la casa Consistorial y escuelas de uno de los pueblos de esta provincia. Este triste caso me ha sugerido las consideraciones siguientes:

Las ventajas del seguro contra incendios son hoy universalmente reconocidas, y el precaverse contra las pérdidas que un incendio, aun cuando



sea combatido y cortado á tiempo trae siempre consigo, constituye ya una de las mas vulgares previsiones. Si los particulares que disponen libremente y administran como mejor creen convenirles sus propiedades, acuden á procurarse una indemnización para cuando sufran pérdidas por un incendio, con mayor razon conviene que los Ayuntamientos previendo el mismo caso, aseguren las fincas pertenecientes al municipio contra las pérdidas eventuales que en ellas pudiera ocasionar el fuego; esta conveniencia siempre notoria sube de punto en las localidades en que la organizacion de servicio de auxilios ó es defectuosa ó insuficiente, ó no existe en modo alguno como sucede hoy en la mayor parte de los municipios.

Corto sacrificio es el desembolso de una pequeña cantidad anual, por medio de la cual quedan cubiertas las eventualidades de pérdida por un siniestro de esta clase si el seguro se hace en compañías legalmente establecidas y que presenten todas las condiciones necesarias de solidez y responsabilidad.

Convencido de esto creo deber mio recomendar á los Ayuntamientos de esta provincia que aseguren contra el riesgo de incendios las fincas pertenecientes al municipio como medio de prevision que todo buen administrador debe emplear para poner á cubierto los intereses colectivos de sus administrados.

En el seguro á prima fija el asegurado paga adelantada la cantidad anual que constituye el seguro con lo que termina su responsabilidad, que dando á cargo de la Compañía aseguradora las pérdidas que el incendio pueda ocasionar.

Este sistema de prima fija es el mas oportuno para regularizar la contabilidad, y el que recomiendo tambien para el seguro de las fincas municipales, porque no conviene á los Ayuntamientos contratar sin conocer la estension de la responsabilidad que con ello contraen, como en el seguro mútuo sucede.

A este gasto que segun la ley es obligatorio, pueden los Ayuntamientos atender con el credito consignado en el capítulo 2.º artículo 4.º; y en el caso de que careciesen de él, sin perjuicio de incluirlo en el primer presupuesto que formen, se pagará ahora con el de imprevistos, previo acuerdo de la Corporacion y aprobacion de este Gobierno, conforme al art.º 95 párrafo 25 de la Ley municipal vigente, reformado por Real decreto de 21 de Octubre de 1866.

Cuatro son las compañías á prima fija establecidas en España y entre ellas segun sus condiciones la que ofrece bajo todos conceptos mayores ventajas al asegurado, es la Española Compañía general de Seguros mútuos á prima fija establecida en Madrid desde el año 1841 por ser la mas antigua de las que se conocen en Espa-

ña y constar su capital responsable de 80 millones de reales. Esta indicacion no impone á los Ayuntamientos la obligacion de asegurar sus fincas en determinada Sociedad; debe comprenderse como una advertencia encaminada al mejor acierto y buen deso-

para el resultado del seguro.  
—Valladolid 17 de Mayo de 1867.—  
El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 2 502.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance á averiguar el paradero de Don Gerónimo Ibañez, vecino de Canicosa, provincia de Burgos, y cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido se dará aviso á este Gobierno de provincia acto continuo.

Valladolid 18 de Mayo de 1867.—  
El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

Edad 41 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara delgada, color moreno; viste pantalon de ante oscuro, chaleco de terciopelo morado, camisa fina, marsellé con ramos, color oscuro botas negras, faja de estambre negro, sombrero madrileño, redondo y bajo, reloj con su cadena, y carrik, todo bueno.

Núm. 2.467.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Negociado 5.º—Construcciones Civiles.

Don Felix Gonzalez Santana, de esta vecindad, como Apoderado ó Administrador de los bienes que posee la Señora Marquesa de Arabaca, en la villa de Corcos, se presentará en este Gobierno de provincia tan pronto como llegue á su noticia este anuncio, á fin de enterarle de un asunto que interesa á su principal, en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 15 de Mayo de 1867.—  
El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

#### TERCERA SECCION.

Núm. 2.484.

Don Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á José Barragan y su hijo Antonio, tratantes en caballerías, natural el

primero de Zaragoza y empadronado en Navas de Oro, provincia de Segovia, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de dicha provincia, se presenten en la carcel de este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que en el mismo se sigue sobre hurto de una yegua y un potro del pertenecido de Petra Toribio, y Saturnino Moran vecinos de San Roman de la Hornija egecutado en el prado de la Requejada del mismo término; previniéndoles que de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las autoridades se sirvan dar las órdenes oportunas para que se proceda á la busca, captura y remision con toda seguridad á este Juzgado de dichos dos sujetos, cuyas señas se espresan á continuacion.

Dado en Tordesillas á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—  
Francisco Arias Carbajal.—Hdefonso Ferrin.

*Señas de los dos sujetos que se citan.*

José Barragan, edad cincuenta años, estatura corta, delgado, color moreno, patilla negra, viste trage de paño negro al uso de gitano y montera de pieles blancas de merino con ribete de liebre ó raposo.

Y Antonio Barragan, edad de diez y ocho á diez y nueve años, estatura cinco piés cumplidos, fuerte, barbilampiño, ropa igual y sombrero voleado negro.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid

Hago saber: Que procedente del concurso necesario de Doña Eusebia Estremiana, cofitera y vecina de esta Ciudad y á propuesta del Depositario, se venden judicialmente diferentes conservas y otras materias de dulce, que se hallan tasadas en novecientos cincuenta y cinco reales cincuenta céntimos.

El remate tendrá lugar el domingo dos de Junio próximo de once á una de su mañana en el portal de la Plazuela de Orates, núm. 42, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

D. Juan Nuevo, de esta vecindad, calle de Orates, núm. 22, se halla encargado de poner de manifiesto hasta dicho dia los citados dulces á los que quieran interesarse en el remate.

Dado en Valladolid á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por mandado de Su Señoría, Pedro M. Sanchez.

#### TRIBUNAL DE COMERCIO DE VALLADOLID.

A solicitud del síndico de la quiebra de la sociedad titulada A. de Zarracoa y Compañía y en virtud de providencia del Sr. Juez Comisario de la misma, se venden en pública subasta las fincas siguientes situadas en esta ciudad.

Una casa en la calle Nueva de la Victoria núm. veinte moderno, que consta de planta baja, piso principal, solana y bodega, con un total superficie construida de novecientos dos pies cuadrados; habiendo sido tasada por el perito nombrado, en sesenta y dos mil ochocientos reales.

Y otra casa en la calle de Caldereros número treinta y ocho moderno que comprende en superficie mil novecientos doce pies cuadrados y consta de planta baja, principal y solana teniendo además bodega y pozo del aguas claras; cuya casa ha sido apreciada en sesenta y ocho mil setecientos cuarenta reales.

El remate se ha señalado y tendrá lugar el dia veintisiete del corriente mes y hora de las once de su mañana en la Sala del Tribunal de Comercio, calle de Teresa Gil, ex-Convento de Premostratenses; pudiendo hasta dicho dia las personas que gusten interesarse en la adquisicion de las referidas fincas, enterarse del pliego de condiciones con que la indicada subasta ha de verificarse, el cual se hallará de manifiesto en la Escribanía del que suscribe calle de las Angustias número 3, principal.

Valladolid siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—El actuario, Juan Lefort.

#### QUINTA SECCION.

Núm. 2.498.

Ayuntamiento Constitucional de Tiedra.

Don Cesáreo Alonso Martin, Alcalde Constitucional de la villa de Tiedra y su distrito, presidente de la Junta de evaluacion y repartimiento de dicha villa,

Hago saber á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería, administradores, encargados, colonos y arrendatarios de las mismas, vecinos y forasteros de esta villa: Que habiéndose practicado el repartimiento individual de los cupos que á la misma han correspondido para el año económico de 1867 á 68 por dicha contribucion y recargos, he dispuesto se halle de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y pueden recla-



mar de agravios, tan solo por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha de servir de tipo para el señalamiento de aquella.

Tiedra 16 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Cesáreo Alonso.—El Secretario, Luis Calvo Ruiz.

Núm. 2.499.

Ayuntamiento Constitucional de San Pedro de Latarce.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria del mismo, base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año económico venidero de 1867 á 1868 de este citado pueblo, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír de agravios; y pasado el cual, no se admitirá reclamacion alguna por justa que sea.

San Pedro de Latarce 16 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Carlos Ordas.—Angel Brizuela, Secretario.

Núm. 2 501.

Ayuntamiento Constitucional de Castroponce.

Terminado el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo de 1867 á 1868, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que puedan enterarse de él los contribuyentes, y reclamar si algun agravio hallaren dentro de dicho término, pues pasado nadie será oído.

Castroponce 15 de Mayo de 1867.—El Alcalde presidente, Alejandro Cembranos.

Núm. 2.500.

Ayuntamiento Constitucional de Villabaruz.

Terminado el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base á la derrama de la Contribucion territorial que corresponde á este distrito municipal en el año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; prevenidos los contribuyentes en aquel inscriptos que dentro de dicho término podrán hacer-

se las reclamaciones de agravios que intenten, pues pasado ya no se admite reclamacion de ningun género.

Villabaruz 16 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Bruno Ruiz.—Benito del Pozo, Secretario.

Núm. 2.503.

Ayuntamiento Constitucional de Santibañez de Valcorba.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para arrendar en pública licitacion las especies de consumos de este pueblo para el período económico de 1867-68, ha acordado señalar para el remate de los ramos de vino, aguardiente y carnes frescas el dia 26 del actual y hora de las once de su mañana bajo el tipo y condiciones insertas en el pliego formado al efecto y que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion y se tendrá en el acto del remate; y para las especies de aceite de oliva y jabon duro, se ha señalado el indicado dia 26 y hora citada para la primera subasta, y el dia 2 del inmediato mes de Junio para la segunda, y caso de no presentarse licitadores en la primera, tendrá lugar la de los primeros el referido dia 2, y el de los segundos y últimos el 2 y 9 de dicho mes por ser las primeras con la exclusiva de venta al por menor, y las últimas con la libertad de ventas.

Santibañez de Valcorba y Mayo 10 de 1867.—El Alcalde, Cirilo Lopez.

Núm. 2.492.

Ayuntamiento Constitucional de Pinel de Abajo.

Con la competente autorizacion se sacan en arriendo por todo el año de 1867 á 68, los derechos de consumo que devengan las especies de aceite y jabon con la facultad de la exclusiva en sus ventas al por menor, bajo el tipo y pliego de condiciones que constan en el expediente.

La subasta tendrá lugar el Domingo 26 del corriente en la Sala Consistorial y hora de las once de su mañana, y en su caso se acordará lo que proceda con arreglo á la instruccion del ramo.

Pinel de Abajo 15 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Francisco Pedrero.

Núm. 2.483.

Ayuntamiento Constitucional de San Cebrian de Mazote.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de las especies y derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor, para el próximo año económico de 1867 á 68, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la Casa consistorial de esta villa, el dia veinte y seis

del corriente, que tendrá lugar el primer remate, á las diez de su mañana; todo bajo las condiciones espresadas en el pliego de condiciones que obra en la Secretaria de la municipalidad y que están de manifiesto para cuantos deseen verlos.

San Cebrian de Mazote Mayo 13 de 1867.—El Alcalde, Lucas Alvarez.—P. A. D. A.—El Secretario, Silvestre Maestro.

Núm. 2.493.

Ayuntamiento Constitucional de Villabaruz.

Por acuerdo de esta corporacion y vecinos labradores se declara vacante la plaza de maestro veterinario de este pueblo; su dotacion será convencional.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 16 del inmediato Junio, en cuyo dia se proveerá.

Villabaruz 15 de Mayo de 1867.—Al Alcalde, Bruno Ruiz.

Núm. 2.485.

Ayuntamiento Constitucional de Villaco.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que para el año de 1867 á 1868 ha correspondido á este pueblo, se halla de manifiesto al público por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y exponer de agravios si en la aplicacion de las cuotas señaladas á cada uno, se les hubiere inferido.

Villaco 15 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Sabas Duque.

Núm. 2.497.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

En el Sorteo extraordinario celebrado en este dia para adjudicar un premio caducado de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Ignacia Agramunt, hija de D. Manuel, Miliciano Nacional de la Villa de Calig, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Mayo de 1867.—El Director general, José Maria Bremon. Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

## EN MEDINA DEL CAMPO

Se arrienda el parador de la plaza mayor, titulado de Los Coches. La persona que quiera tomarle en arriendo, puede pasar á tratar con los Sres. viuda de Vega y Sobrino, de aquella vecindad.

(5-1.)

*Coleccion de Nomenclatores Estadísticos de la Provincia de Valladolid.*

Formados con arreglo á los datos más exactos y al Censo Oficial vigente.

### COMPRENEN

Todas las poblaciones, hasta los caseríos, por orden alfabético riguroso con expresion ademas de las jurisdicciones civil y eclesiástica, administraciones y carterías de correos á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal.

### POR

J. A. y A. A. R.

Véndese en Valladolid en la imprenta y librería de los Sres. Hijos de Rodriguez y en la portería del Gobierno de provincia, á 6 reales cada ejemplar.

Tambien se dirige fuera de esta capital por el correo y franca de porte, remitiendo catorce sellos de franqueo de cuatro cuartos en carta pedido á Don Francisco Rodriguez, portero del Gobierno de provincia.

### TRASLADO.

El acreditado Bazar quirúrgico que hace ocho años ha tenido el Doctor Bercero en la calle de Orates, le há trasladado á la calle de las Angustias, casa nueva inmediata al Teatro de Calderon.

### FORMULARIO

PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTE DE ARRENDAMIENTO EN PÚBLICA SUBASTA

DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES,

por

D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO  
oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos, un modelo de expedientes desde la carpeta al oficio de remision, y pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios que utilizan los ayuntamientos.

Se vende al precio de 8 rs. vn., en la Imprenta de este Boletín.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.  
Calle de la Victoria, 24.